

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informando que haciendo el control de legalidad respecto de las actuaciones surtidas se encontró que se negó la notificación del demandado, pero revisada nuevamente la notificación se observa que la misma fue recibida personalmente por el demandado en su lugar de destino, conforme la certificación expedida por la empresa de servicio postal 474. Sirvase proveer. Marzo 24 de 2021
A despacho hoy Marzo 24 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

REF: VERBAL SUMARIO -FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE: LESVY VANESA CABRERA RAMOS

DDO: JEISON SMITH CASTAÑEDA CERON

RAD: 2019-00010

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por LESVY VANESA CABRERA RAMOS **en contra de** JEISON SMITH CASTAÑEDA CERON y en ejercicio del control de legalidad, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P., se observa que si bien mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, el despacho requirió a la parte actora para que allegara copia del cotejo del citatorio del demandado, revisadas nuevamente las actuaciones surtidas se establece que la constancia de entrega del envío de la comunicación fue recibida de manera personal por el demandado, conforme obra a folios 21 del expediente original, siendo recibida el **día 29 de agosto de 2019**, sin contestar la demanda ni proponer excepciones, todo lo cual aparece debidamente certificado por la empresa de correos 474, la cual obra a folios 19 del cuaderno principal; razón por la cual se dejara sin efecto alguno el auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora para que allegara el cotejo mencionado; y se tendrá por surtida la notificación con el demandado, remitida a la dirección Manzana 3 Casa 6, barrio 4 de Junio del Municipio de la Unión Nariño.

Así las cosas, pese a que el demandado en mención no contestó la demanda, el juzgado atendiendo que aquí se dirimen intereses a favor de menores de edad, es necesario señalar fecha para efectos de dar aplicación a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el auto proferido en fecha 22 de octubre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por surtida la notificación con el demandado desde el día 29 de agosto de 2019, quien dentro del termino no contesto la demanda ni propuso excepciones.

TERCERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE MES DE JUNIO DEL 2021**, a la hora de las **9:00 A.M.**

CUARTO: DECRETAR como pruebas documentales las allegadas con el libelo demandatorio, de los cuales se analizará su valor probatorio en la sentencia.

QUINTO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados si es del caso, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem, de la misma forma, hágaseles saber que en dicha audiencia deben rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, **ingresando al siguiente código de conexión:** <https://call.lifesecloud.com/8437084> Que desde ya se les suministra, de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 50_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Marzo 25 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a92569f9d32e816f5ab3b9daddef9e32602dc6179fedd73da0bce702045b6c

Documento generado en 23/03/2021 10:52:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>